

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 plas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

♦ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

♦ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 junio 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Por Real orden de 23 de julio de 1914 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente a aquel año con destino al fomento de casas baratas, y por Real orden de 30 de diciembre del mismo año se resolvió el concurso adicional a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 29 de diciembre último.

La proximidad de la resolución de estos concursos, con la fecha determinada en el artículo 37 del Reglamento de 11 de abril de 1912 para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habrán sido concedidas nuevas califica-

ciones. Por lo tanto, aquellos concursos habrían resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la ley se propone.

Transecrido ya un plazo suficiente de tiempo, estima el Instituto de Reformas Sociales que debe anunciarse el primero de los concursos a que se refiere el artículo 21, reformado por la Ley de 29 de diciembre de 1914, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende a la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas a préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario o instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de sus socios, y añade el párrafo tercero que si en último caso no pudiera darse a este 50 por 100 la aplicación a que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, o la cantidad que de él sobrase, se

destinará a acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada en el artículo 21 expresado.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso sean las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán en la segunda quincena del mes actual ante la Junta de fomento y mejora de Casas baratas correspondiente, o en defecto de este organismo ante el Instituto de Reformas Sociales hasta las seis de la tarde del día 30 del corriente mes las oportunas solicitudes.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que proyecta edificar, el plan trazado para llevarlas a cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos de construcción o casas construídas, si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad las viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Hacer constar, con referencia a sus Estatutos, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.

d) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios, deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren a otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstas, afecte a las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

e) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por la de 29 de diciembre de 1914, y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de obligaciones, garantías de las mismas y cuándo se amortizan; y

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º de julio al 15 del mismo, informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes e informes al Instituto de Reformas Sociales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministerio de la Gobernación; y

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

La presente Real orden se insertará en los *Boletines Oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán también que las disposiciones en ella contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1915. — Sánchez Guerra. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 junio 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(Continuación.)

CAPÍTULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección general de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales receptibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 36. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización, si a consecuencia de la operación muriera algún

animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos o equinos; 80, para los porcinos, y 20, para los óvidos y cápridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o a la Inspección General, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades por medio de las vacunas puras o por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, o quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso, puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.ª Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa o sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.ª El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización o aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado.

3.ª Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna

autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones o inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección general de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPÍTULO VII

IMPORTACIÓN

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el Consulado de España o por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infectocontagiosa en los ganados de la Región o departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado a que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos a un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infectocontagiosa.

Al imponer el período de observación a un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente a la Dirección general de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convecientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones o barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infectocontagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que

el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta resolución, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados a cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto contagiosa, será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación, serán sacrificados sin derecho a indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

2.^a El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.^a La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.^a Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará a la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.^o de la ley de Epizootias.

Dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna.

Una peseta por cada res porcina.

Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando en la Caja de Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etc., así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata o imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región o país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infectocontagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen tem-

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — Caza.

Relación de las licencias de uso de armas y caza concedidas por este Gobierno durante el mes de mayo, y que se publica de conformidad con lo dispuesto en la prescripción segunda de la Real orden de 1.º de julio de 1902.

poralmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección general de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurran.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuesto por el artículo 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, o garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, e ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera, pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España, recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque o transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los arts. 83 y siguientes de este Reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que infringieran las disposiciones de este Reglamento referentes a importación de ganados, o dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

(Continuará).

Día	NOMBRES	PUEBLOS	Clase
6	Juan Pemán	Biel	C
6	Juan Gomarón	Las Pedrosas	C
6	Juan García	Los Fayos	C
11	Francisco Lázaro	El Frasco	C
11	Pedro Labarta	Pina	C
11	Ramón Burillo	Idem	C
11	José Romeo	Escatrón	C
11	Fausto Ramón Pina	Idem	C
12	Manuel Yanguas	Zaragoza	C
12	Antonio Mendoza	Cetina	C
12	Orencio Salanova	Alfajarín	C
12	Pedro Agustín Romero	Calatayud	C
14	Luis Zarazaga	Idem	C
14	Isidoro Renteblas	Monreal	C
14	Andrés Jiménez	Egea	C
15	Pedro Ortín Roche	Caspe	C
15	Mariano Callao	Idem	C
15	Pedro Andrés Morellón	Cadrete	C
15	Adalberto López	La Muela	C
15	Felipe Muñoz	Mainar	C
18	Tomás Ribes	Cariñena	C
18	Fermín Lalaguna	Sigües	C
18	Mariano Ribed	Zaragoza	C
19	Pío Marqués	La Almunia	C
19	Juan Magallón	Utebo	C
19	Mariano Guarinos	Las Cuerlas	C
19	Isidoro Chueca	Borja	C
21	Julián Pérez	Idem	C
21	Dámaso Suñé	Idem	C
21	Pablo Aznar	Zaragoza	C
21	Vicente Gracia	Añón	U
21	Silvestre Hernández	Zaragoza	U
21	Juan Vela	Idem	C
22	Gonzalo Calamita	Idem	U
24	Francisco Gracia	Calatorao	C
24	Santiago Alfranca	Farlete	C
24	Francisco Lerres	Zaragoza	U
24	Silvestre Sánchez	Idem	U
24	José Lorda	Idem	U
25	José Francés	Idem	U
25	Tomás Archanco	Idem	U
25	Abdón Narciso Archanco	Idem	U
25	Tomás Féliz	Calatayud	C
25	Mariano Usón	Erla	C
25	Narciso Arcos	Torralba	C
26	Félix Górriz	Zaragoza	U
26	Esteban Vallis	Caspe	U
26	Mariano Perún	Nuez	C
26	Guillermo López	Zaragoza	U
27	José Domínguez	Calatayud	C
27	Marcos Pablo Morlanes	Manébraga	U
27	Pedro Jiménez	Zaragoza	C
28	Miguel Pueyo	Sástago	C
28	Abelardo Salvatierra	Zaragoza	C
31	Emilio de Sanz	Calatayud	C
31	Miguel Cucalón	Aguarón	C
31	Feliciano Rubio	Las Cuerlas	C
31	Antonio Duplá	Zaragoza	C
31	Benjamín Pérez	Idem	U
31	Primitivo Pemán	Luna	C

Zaragoza, 4 de junio de 1914.

El Gobernador interino,
Ramón de las Cagigas.

NOTA. La inicial C, puesta en la última casilla, indica licencia de caza; la G, galgo; la U, uso de armas.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción de la carretera de Calatayud a Cariñena, sección de Calatayud a Codos, trozo primero, el contratista D. Pedro Sanz Martínez, a quien se adjudicó la contrata por Real orden de 1.º de septiembre de 1911, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 8 de junio de 1915. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

2.º trimestre de 1915 y atrasos.

Relación de los Ayuntamientos deudores al Contingente provincial y trimestre de referencia por corriente y plazos convenidos, que se pasa a la Excm. Diputación con la propuesta de Agentes ejecutivos de los procedimientos de apremio, para su nombramiento.

Agente, D. Maximino Tomás Mendoza.

Alconchel, Alhama, Ateca, Bordalba, Bubberca, Cabolafuente, Calmarza, Carenas, Castejón de las Armas, Cimballa, Jaraba, Monreal de Ariza, Monterde, Nuévalos y La Vilueña.

Agente, D. Antonio Beltrán Pérez.

Aniñón, Bijuesca, Cervera de la Cañada, Malanquilla, Moros, Terrer, Torralba de Ribota, Torrelapaja, Torrijo, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Agente, D. Juan Pérez Morales.

Auxiliar, D. Manuel Lobaco Villalba.

Alfamén, Almonacid de la Sierra, La Almunia, Alpartir, Bárboles, Cabañas, Calatarao, Grisén, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón, Plasencia de Jalón, Riela, Rueda, Sallillas y Urrea de Jalón.

Agente, D. Vicente Ruiz Mercadal.

Auxiliar, D. Gregorio Izquierdo Paracuellos.

Agón, Ainzón, Alberite, Albeta, Ambel, Añón, Azuara, Borja, Bulbiente, Bureta, Fuendejalón, Gallur, Litago, Magallón, Maleján, Mallén, Novillas, El Pozuelo, Tabuenca, Talamantes, Tarazona, Tauste y Vera de Moncayo.

Agente, D. Alejo Sánchez Mateo.

Auxiliar, D. Baltasar Navarro Panivino.

Alborge, Almochuel, La Almolda, Bujaraloz, Codo, Farlete, Fuentes de Ebro, Letux, Mediana, Pina, Quinto, Rodén, Valmadrid, Velilla de Ebro y Villafranca de Ebro.

Agente, D. Felipe Palacín Navarro.

Aguarón, Cerveruela, Cosuenda, Encinacorba, Luesma, Mezalocha, Mozota, Muel, Tosos, Villanueva del Huerva, Vistabella y Cariñena.

Agente, D. Millán Delgado Bosque.

Caspe, Cinco Olivas, Chiprana y Sástago.

Agente, D. Antonio García Serrano.

Fabara, Fayón, Maella, Mequinzenza y Ninaspe.

Agente, D. Mariano Sanz Cutando.

Auxiliar, D. Enriquén Marín Compés.

Brea, Calatayud, Calcena, Codos, Embid de la Ribera, El Frasnó, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Morés, Nigüella, Orera, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purujosa, Purroy, Ruesca, Santa Cruz de Grío, Sabinán, Sestrioca, Tierga, Tobed, Trasobares, Viver de la Sierra y Velilla de Jiloca.

Agente, D. Hilario Aranz Iriarte.

Auxiliar, D. Juan Castellón Gracia.

Abanto, Acedred, Alarba, Aldehuela de Liesotos, Anento, Ateca, Badules, Campillo, Castejón de Alarba, Cubel, Daroca, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa, Miedes, Manchones, Mara, Montón, Morata de Jiloca, Munébrega, Nombrevilla, Torralba de los Frailes, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villarreal.

Agente, D. Joaquín Pemán Longás.

Auxiliar, D. Primitivo Pemán Labarta.

Ardisa, Castejón de Valdejasa, Egea de los Caballeros, Erla, El Frago, Luna, Murillo de Gállego y Puendeluna.

Agente, D. Mariano Marco Sampietro.

Auxiliar, D. Victoriano Arenad Ena.

Escó, Layana, Lobera, Lorbés, Luesia, Navardún, Piedratajada, Sádaba, Salvatierra, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano y Las Pedrosas.

Agente, D. Isidoro Polo Miranda.

Alagón, Cadrete, Cuarte, María, Nuez de Ebro, Pinseque, Puebla de Alfindén, Villanueva de Gállego y Pastriz,

Zaragoza, 4 de junio de 1915.—El Arrendatario, P. P., Pedro Contreras. — Conforme con la propuesta: el Presidente, Enrique Isábal.

SECCION SEXTA

Ainzón.

Por término de quince días, a contar desde el de la fecha, queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de rústica y urbana, correspondiente al año co-

rriente, para que pueda ser examinado por los contribuyentes de este término municipal.

Ainzón, 7 de junio de 1915. — El Alcalde, Alfonso Cruz.

Calatayud.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo de 1915:

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 5.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la comisión de Obras una instancia de D. Antonio Bardagí, en demanda de licencia para construir una casa en solar de la calle de Balaguer.

Idem a íd. de la íd. instancia de Ponciano Sánchez, en la que solicita autorización para cercar una era de su propiedad del barrio de la Rosa.

Idem a íd. de la íd. escrito de Florencio Ciria, en demanda de permiso para cerrar un solar en el barranco de las Pozas.

Idem a íd. de la íd. de Cementerios, instancia de Marcos Pérez, en solicitud de permiso para colocar una cruz en una sepultura.

Aprobar los siguientes informes:

De la comisión de Obras, concediendo licencia a Pío Medina para reparar el alero del tejado de la casa núm. 10 de la calle de las Escuelas; y autorizando a D.ª Manuela Saldaña para reformar la fachada de la casa núm. 4 de la calle de Sancho y Gil.

De la de Cementerios, otorgando permiso a D.ª Carmen Jimeno para colocar pilares de hierro en una sepultura; y concediendo licencia a D. José Ruiz para trasladar los restos mortales de varios de sus deudos.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del auxiliar de la Secretaría D. Amadeo Navarro, a cuya viuda se le abonarán las dos pagas de supervivencia acostumbradas.

Conceder un voto de gracias a la comisión municipal de Subsistencias por el acierto con que ha desempeñado su cometido.

Realizar pequeñas obras en el jardín de la Escuela de párvulos.

Solicitar de la Inspección de primera enseñanza el pronto despacho del expediente para la graduación de la Escuela de párvulos.

Expresar la gratitud de la Municipalidad al Sr. Ministro de Fomento con motivo de la concesión otorgada por el Gobierno a Calatayud, respecto a la travesía de la Rúa.

Idem íd. al Ministro de la Gobernación por haber concedido al Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Que la Comisión de Hacienda legalice la forma de pago de la indemnización por alquiler de casa-habitación a los Maestros de Sección.

Gestionar con el propietario de una casa de la plaza de la Trinidad la expropiación de esa finca para ensanche de la vía pública

Asociarse a la iniciativa del Ayuntamiento de Sos en lo que se refiere a la ley sustitutiva del impuesto de consumos.

Aceptar los ofrecimientos de los vecinos de la calle de la Rúa en cuanto al riego de esta vía pública.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 12.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la comisión de Cementerios una instancia de Antonio Cardos García, en la que solicita permiso para colocar una cruz de madera en una sepultura.

Idem a íd. de la de Obras una íd. de Cipriano Pérez, en demanda de licencia para reformar la fachada de la casa núm. 10 de la calle de Desamparados.

Solicitar de la Diputación provincial los servicios facultativos del Sr. Arquitecto para formar el plano del edificio escolar de la Correa.

Aprobar los siguientes informes:

De la comisión de Obras, autorizando para construir una casa en la calle de Balaguer, a don Antonio Bardagí; íd. a Ponciano Sánchez para cerrar una era de su propiedad; y desestimando la pretensión de Florencio Ciria.

De la comisión de Cementerios, otorgando permiso a Marcos Pérez para colocar una cruz en una sepultura.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de abril.

Dejar sin efecto el acuerdo de la sesión anterior en lo que se refiere a la conducta de la Inspección de primera enseñanza, reconociendo el celo, diligencia y corrección con que siempre ha procedido y otorgándole expresivo voto de gracias.

Ejecutar algunas obras de reparación en el depósito de cadáveres del Cementerio.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 19.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior, acordándose:

Pasar a informe de la comisión de Cementerios una instancia de D. Joaquín Arrué, que solicita autorización para trasladar los restos mortales de Luisa Gil; otra de D. Luis Montuenga, que interesa permiso para colocar una lápida en un nicho; y otra de D. Ramón Sánchez para colocar pilares de hierro en una sepultura.

Idem a íd. de la de Obras un escrito de Angel Chueca en solicitud de licencia para reformar la fachada de la casa núm. 10 de la Plaza de San Antón; y otro del Ingeniero señor Gayán en demanda de permiso para hacer obras en el edificio de la Estación Enológica.

Aprobar varias cuentas.

Que la comisión de Obras emita dictamen en lo que se refiere a la obligación de los vecinos de la calle de Marcial de pagar el importe de las aceras.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 26.

Aprobada el acta de la anterior se acordó:

Pasar a informe de la comisión de Cementerios una instancia de Modesta Hormal, en la

que solicita se inscriba a nombre de D.^{ra} Pilar Fernández el nicho núm. 158.

Idem a íd. de la de paseos y arbolados una instancia de Manuel Ciria, en la que interesa se corten dos árboles del camino de la Estación.

Aprobar los siguientes informes de la comisión de Obras:

Autorizando a Cipriano Pérez para reformar la fachada de la casa núm. 10 de la calle de Desamparados; a D. Manuel María Gayán para ejecutar obras en la Estación Enológica; y a Angel Chueca para colocar un zócalo de ladrillo en la casa núm. 10 de la plaza de San Antón.

Idem de la comisión de Cementerios concediendo autorización a D. Luis Montuenga para colocar una lápida; a D. Joaquín Arrué para trasladar restos mortales; a D. Ramón Sánchez para obrar en una sepultura; y a Antonio Cardos para colocar una cruz.

Aprobar varias cuentas.

Pasar a informe de la comisión de Beneficencia la nota de instrumental quirúrgico para el Hospital municipal, presentada por los facultativos.

Otorgar un voto de gracias a los Sres. Presidente del Consejo, Ministro de Fomento, don Darío Pérez y Diputado D. Gabriel Maura, por su eficaz intervención en el expediente para el pago de las expropiaciones con motivo de la construcción de la carretera de Munébrega.

Idem íd. al Alcalde y Secretario y Diputado provincial Sr. Celorrio por las gestiones practicadas en Zaragoza para la solución de asuntos de interés.

Crear una plaza de Arquitecto municipal, no retribuida.

Nombrar una Comisión especial compuesta de los Sres. Lafuente, Francia, Carrau y Romero encargada de investigar lo ocurrido con motivo de la venta de algunos objetos del Hospital municipal.

Calatayud, 2 de junio de 1915. — El Alcalde-Presidente, Santos Gómez. — P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Enrique Ibáñez.

Caspe.

Por término de quince días y durante las horas de oficina, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos del próximo año de 1916.

Caspe, 7 de junio de 1915. — El Alcalde, ejerciente, Manuel Cebrián.

Fabara.

En la secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Por cinco días, el recuento general de ganadería.

Por quince días, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, a fin de que puedan ser examinados por quien lo crea conveniente y reclamar de agravio.

Fabara, 8 de junio de 1915. — El Alcalde Antonio Latorre.

Jaulín.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término para el año 1916, se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Jaulín, 6 de junio de 1915. — El Alcalde, Antonio Cristóbal.

Murero.

Desde el 1 al 15 y del 5 al 10 del presente mes, estarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento por rústica y urbana y acta de recuento general de ganados formados para 1916, en cuyos plazos se admitirán las reclamaciones.

Murero, 1 de junio de 1915. — El Alcalde, Francisco Franco. — El Secretario, Domingo de la Orden.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Cetina.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta villa, en virtud de orden de la Superioridad, ha acordado en providencia de hoy, dictada en diligencias de juicio de faltas contra Juan Antonio Millán y otros, sobre hurto, acordó citar por medio del presente a D. Santiago Seco Montalbán, por hallarse en ignorado paradero, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho del actual y hora de las siete de la mañana; advirtiéndole concurra con las pruebas de descargo que tenga, y que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cetina, 8 de junio de 1915. — El Secretario, Cándido Areceda.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de la villa de Pedrola.

Anuncio.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por las que esta Comunidad se rige, se cita a sesión a todos los en ellas partícipes, para el día 27 del actual, a las tres de la tarde, en el salón de sesiones de este Sindicato, situado en la calle de las Escuelas de esta villa, con objeto de tratar de los asuntos a que se refiere el artículo 53 de dichas Ordenanzas: si por falta de número no se pudiese celebrar sesión, ésta tendrá lugar el día 3 de julio próximo, en el mismo local y hora de la anterior, y en ella se tomará acuerdo con los que concurran.

Pedrola, 6 de junio de 1915. — El Presidente de la Comunidad, Lino Ichaso.